

La construcción de la *verdad jurídica*: prueba, interpretaciones y disputas en torno a la inimputabilidad en el caso del “tirador serial de Belgrano” (Buenos Aires, Argentina)

The construction of *legal truth*: evidence, interpretations and quarrels over the administration of incompetence. The court case of “The serial shooter”

ANDREA N. LOMBRAÑA*

Resumen

Uno de los objetivos del proceso penal es averiguar si determinados hechos han ocurrido

* CONICET, Sección Etnología, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. E-mail: andrealombrana@conicet.gov.ar

o no y en qué términos y circunstancias. En este sentido, la “prueba” constituye un factor de conocimiento cuya función principal es establecer “la verdad de los hechos”. Sin embargo, tanto el juzgamiento de la capacidad de culpabilidad como la valoración de la conducta de un imputado son en sí mismos procesos de interpretación que requieren del juzgador una actitud activa y determinante. Desde una perspectiva antropológica, y a partir de un caso tomado como campo para la reflexión, el artículo intenta analizar la incidencia de valoraciones sociales, morales, éticas e ideológicas que intervienen en un proceso penal donde se discute la declaración de inimputabilidad del acusado; así como también dar cuenta de las influencias y disputas establecidas entre los diversos discursos jurídicos ofrecidos en el desarrollo de la causa judicial.

Palabras clave: discurso jurídico, verdad jurídica, prueba, inimputabilidad, sujeto inimputable.

Abstract

One of the responsibilities of the Criminal Procedure is to determine whether certain events have occurred or not, in what terms and under what circumstances. Thus, “evidence” is a knowledge factor whose main function is to establish “the truth about the facts.” However, both, the defendant’s guilt probability as well as the appreciation of his/her behavior are themselves processes of interpretation that require the judge’s active and decisive attitude. From an anthropological perspective and, considering a case to be reflected on, the article

focuses on the intervention of social, moral, ethical and ideological evaluations involved in criminal proceedings where the defendant's incompetence is discussed. It also purports to account for established influences and quarrels among the various legal speeches deployed in the development of the legal case.

Key words: legal speech, legal truth, evidence, incompetence, incompetent subject.

Introducción

Me replicará usted, sin duda, valiéndose del lenguaje de la ley, que para «defender mi causa» debiera más bien prescindir de la energía requerida en ese caso antes que insistir en valorarla exactamente. Esto es realizable en la práctica forense, pero no en la razón. Mi objetivo final es la verdad tan sólo...

Los Crímenes de la Rue Morgue, Edgar Allan Poe

En julio de 2006, en el barrio de Belgrano de la Ciudad de Buenos Aires, el joven Adolfo extrajo un arma de fuego (una pistola Bersa Thunder calibre 380) y disparó al menos 13 proyectiles hacia los ocasionales transeúntes que circulaban por la vereda, provocando la muerte de un estudiante de 18 años, quien recibió tres balazos, y heridas de distinta gravedad a otras seis personas. Al joven se le imputaron además otros tres ataques que tuvieron lugar en la misma zona y que fueron producidos con la misma arma tiempo antes del hecho aludido; el primero de ellos contra un ómnibus de pasajeros y sus ocupantes en junio de 2005; luego otro perpetrado contra la vitrina de una confitería mientras se encontraba ocupada por varios clientes en marzo de 2006; y finalmente el embate hacia dos vagones de un tren de la línea ex Mitre en junio del mismo

año, sin víctimas. El acusado fue apresado en jurisdicción provincial, unos días después de su último ataque. El caso tuvo gran repercusión mediática y el acusado recibió el apodo de “el tirador serial de Belgrano”.

Algunas reflexiones metodológicas

Las reflexiones vertidas en este artículo son producto del trabajo de campo¹ desarrollado en el Servicio Psiquiátrico para varones del Servicio Penitenciario Federal Argentino y se encuentran fundamentadas en el relevamiento y análisis de los Legajos Personales Únicos (LPU) de los internos-pacientes allí alojados; donde son archivados, entre otros documentos, copias de las partes fundamentales del expediente judicial de cada caso, por ejemplo, sentencias, pericias del Cuerpo Médico Forense y pericias de parte, como también todos los informes producidos por los equipos tratantes de conformación interdisciplinaria emitidos sobre ellos durante su estadía en el servicio.²

Corrigan y Sayer (1985) señalan que las formas en que se organizan las pertenencias de los que gobiernan y de los que son gobernados se concretan a través de rituales y rutinas concretas de gobierno, que están incrustadas

¹ Relativo al proyecto de investigación titulado “El poder de perdonar: la construcción jurídica de la emoción y sus sentidos” en el marco de una beca doctoral otorgada por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

² El acceso a esta documentación sólo es posible para alguien ajeno al sector con expreso permiso de alguna autoridad pertinente; en este caso, el mismo fue otorgado por la autoridad máxima del Servicio Penitenciario Federal. Por esta razón (y porque además el caso que analizo en este artículo aún se encuentra en proceso de resolución judicial), los nombres de las víctimas y el acusado han sido cambiados a fin de preservar su identidad. Los datos de las salas judiciales intervinientes, como los nombres de los peritos, los oficiales de justicia y los profesionales tratantes, han sido reservados.

en las instituciones reales: leyes, decisiones judiciales, procedimientos administrativos, registros, censos, licencias, formularios de impuestos y toda una serie de actos rutinarios a través de los cuales el estado estatiza y las individualidades son reguladas. En este sentido, los documentos y las prácticas burocráticas de documentación se pueden entender como tecnologías que estructuran conocimiento, organizan comportamientos y producen rutinas de conducta en las interacciones (Barrera 2012); y su estudio podría permitir cierto acceso a la comprensión del funcionamiento de las instituciones, haciendo visibles las prácticas, las subjetividades y los mecanismos formales e informales involucrados en su desarrollo. Convertir entonces los dispositivos gráficos producidos por el estado en construcciones analíticas, transformarlos en campo de indagación, implica dar cuenta de las relaciones de poder que los constituyen y atraviesan (Tiscornia 2004).

Desde esta perspectiva, y dando especial atención a lo observado durante el trabajo de campo, se propone la reconstrucción de este caso entendiendo que la declaración de inimputabilidad no puede abordarse como un episodio puntual y definitivo del acto jurídico, sino que debe ser analizada como una consideración a la cual se accede a través de una construcción discursiva específica, que involucra, inclusive, elementos y actores extra-jurídicos. En el desarrollo del artículo se intenta desarmar el proceso narrativo del expediente y otros documentos producidos por el estado y archivados en los LPU a fin de dar cuenta de la intervención de múltiples voces y argumentos que cooperan, negocian y/o se resisten entre sí en el proceso de elaboración del relato sobre los hechos acontecidos, la explicación

de lo ocurrido, las razones que indujeron a cometer la ofensa bajo análisis y, finalmente, el reconocimiento de la ausencia de delito y la disposición de las medidas penales a seguir.

El marco teórico y metodológico aportado por el análisis crítico del discurso puede hacer contribuciones en este sentido. Este enfoque interdisciplinar se sustenta sobre la idea de que existen reales y eficaces vinculaciones entre el discurso y la estructura social en general, y con la desigualdad social en particular. De esta forma, el acceso y el control sobre determinadas formas de discurso se constituyen en recursos específicos del poder. Aquellos grupos de la sociedad que pueden controlar los discursos más influyentes serían aquellos que tienen también más posibilidades de controlar las mentes y las acciones de “los otros” (Van Dijk 1999). El artículo propone entonces el abordaje del material del caso en cuestión a través del análisis y la interpretación de los distintos indicadores significativos y los diversos criterios que posibilitan su construcción como discurso; prestando especial atención a las estrategias de negociación que despliegan los distintos textos, a la descripción de los medios con los que logran aceptación y credibilidad, a sus posibles contradicciones y a la identificación de los elementos que no expresan u omiten en su argumentación.

Vale enfatizar que el trabajo desarrolla una reconstrucción antropológica del caso; intenta así aportar una mirada específica y reflexiones diferentes a las ofrecidas por otras disciplinas que tradicionalmente han estudiado los fenómenos jurídicos. La particularidad de un abordaje de este tipo radica en la posibilidad de ofrecer etnografías concentradas en “localizaciones cambiantes” (Ferguson y Gupta

1997) y permitir el acceso a un conocimiento capaz de dar cuenta de los desplazamientos dentro del discurso y el espacio social (Clifford 1999). Dice Sarraibayrouse Oliveira al respecto

la tarea del antropólogo que realiza su labor en el campo de la antropología jurídica no es la de mero traductor de causas judiciales o de términos jurídicos, por el contrario, leer antropológicamente causas judiciales implica dar cuenta de las prácticas, los procedimientos y relaciones que caracterizan ese mundo, de las tramas que se tejen y que sostienen ese universo social (Sarraibayrouse Oliveira 2008: 5).

El poder del juez, los espacios de incertidumbre, la verdad y la prueba

Es común que los autores contemporáneos de las ciencias jurídicas distingan la “verdad real” de la “verdad jurídica o procesal” aludiendo a la distancia existente entre los hechos objetivamente ocurridos a nivel material y la versión de los acontecimientos relatados en la sentencia, que se aceptarán al final del proceso jurídico como ciertos. Se abre así una de los más interesantes y ricos campos de estudio que puede suscitar el análisis de cualquier acto jurídico: el campo de negociación y disputa que se despliega alrededor del lugar que se le atribuye a la verdad de los hechos en el proceso.

Algunos autores consideran el acceso a la “verdad real” directamente como una imposibilidad; ya sea porque encuentran limitaciones teóricas, ideológicas o meramente prácticas en esa tarea. Pero también están aquellos que, aun reconociendo cierto acceso posible a esa realidad material, sostienen que su búsqueda dentro de un proceso judicial es simplemente irrelevante. Este tipo de posicionamientos suelen entender al proceso

jurídico simplemente como un juego persuasivo-retórico donde el objetivo es eliminar rápidamente la controversia entre las partes, o bien como un fenómeno fundamentalmente semiótico que privilegia el aspecto lingüístico. Sin embargo, aceptar la verdad como posibilidad, habilita el espacio para reflexionar sobre el fenómeno de la interpretación y el proceso de construcción de la *verdad jurídica*. En este sentido, conviene destacar algunos modos que, por excelencia, han signado el abordaje epistemológico del tema en la tradición del pensamiento occidental.

En primer lugar, deben tenerse en cuenta los aportes de la “tradición comprensiva”. Arendt (1953), en el desarrollo de su teoría política, ya le otorgaba a la “comprensión” un peso relevante como forma de reconciliación con la historia. Para la autora, la “comprensión” implica juzgar los fenómenos; es decir, emitir juicios, enunciar, pronunciarse. Funciona en distintos niveles, que van desde formas vagas y omisas pertenecientes al ámbito del sentido común, hasta elaboraciones complejas de producción científica; pero que, en cualquier caso, constituyen elementos necesarios y de retroalimentación constante. De esta forma, la “comprensión” es la que produce y sostiene la existencia misma del mundo de lo público y el mismo sentido del mundo, sólo se revela en el debate comunicacional.

En un sentido similar, Gadamer asegura que “la capacidad de comprensión (...) es la facultad fundamental de la persona que caracteriza su convivencia con los demás y actúa especialmente por la vía del lenguaje y del diálogo” (Gadamer 1998: 17). Así, se hace notar el rol del “prejuicio” y la tradición dentro del armazón cognitivo del individuo, como elementos que le permiten entenderse

en su contexto y su momento histórico. “Comprender”, desde esta perspectiva, requiere necesariamente entonces un trabajo de interpretación, entendida como un recurso que constituye la estructura originaria del “ser en el mundo” (en términos de Heidegger). De aquí se desprende una consecuencia muy interesante en la conceptualización de “la verdad”: nunca es autoevidente y, por lo tanto, su eficacia tampoco es siempre plena.

En el marco de esta línea de pensamiento y, específicamente, desde la Teoría Ecológica del Derecho, Cossio sostiene que los actos humanos nunca son hechos naturales, sino que esos actos son siempre la expresión de algo que es lo que el jurista debe esclarecer en interferencia intersubjetiva: “Esto significa que el mundo valorativo personal del juez es un dato inexcusable para la ciencia del derecho” (Cossio 2007: 182). Ahora bien, en este sentido, la intervención de la subjetividad del juez –de su sensibilidad, inteligencia y moralidad– podría ser valorada como el elemento que permite el acceso a la persona humana juzgada, tanto como a la comprensión de las particularidades del caso individual; y, por lo tanto, el elemento que introduce la equidad en el proceso judicial. Para Cossio, sólo a través de la subjetividad y, particularmente, desde el compromiso emocional del juez, es posible la comprensión sobre el sentido del objeto juzgado.

En segundo lugar, se hace necesario atender los aportes del “modelo estructuralista” en relación a los vínculos entre los dispositivos de poder y las formas de acceso a la verdad. En esta línea de pensamiento, Foucault propone la conveniencia de deconstruir el sentido tradicional de las verdades, analizando su nacimiento histórico y su vigencia o desactualización según se

modifican los procesos; llega así a proponer, inclusive, la revisión misma de la ideología. Indica que

no podemos colocar a las ciencias del hombre al nivel de una ideología que es mero reflejo y expresión en la conciencia de las relaciones de producción (...). Poder y saber están sólidamente enraizados, no se superponen a las relaciones de producción pero están muchos más arraigados en aquello que las constituye (Foucault 1983: 140).

La epistemología racionalista es otra corriente de pensamiento que se ha interesado en indagar acerca de la “verdad” en los contextos jurídicos. Taruffo, uno de sus más importantes exponentes desde la teoría de la prueba, ha sostenido que la búsqueda de una verdad aproximada en lo fáctico no es tanto una meta del juicio, cuanto más bien una exigencia para la obtención de decisiones de calidad en términos de justicia (Taruffo 2002); y entiende que la motivación del juicio de hecho es explicitar, mediante un argumento, el razonamiento que permite atribuir una eficacia determinada a cada medio de prueba como base para fundar la hipótesis fáctica: “cuando se habla de pruebas, estas se refieren más propiamente a la credibilidad de los enunciados que a la de sus elementos o información sustantiva” (Taruffo 2007).

La concepción racionalista tiene el mérito de abordar los problemas relativos a la prueba judicial incorporando al análisis otras áreas del conocimiento, tales como la lógica o la epistemología. Este tipo de enfoque permite enriquecer el estudio y análisis de los diferentes aspectos involucrados en la prueba judicial: “el tema de la prueba tiene la peculiar característica de remitir inmediatamente e inevitablemente fuera del proceso, e incluso fuera del derecho” (Taruffo 2002: 23). Por su parte, autores que desde diversas sub-disciplinas dentro de las

ciencias jurídicas han alentado el desarrollo de un modelo Penal Garantista, establecen su motivación en consideraciones referidas justamente a la problemática de la arbitrariedad judicial y en la necesidad de garantizar una mayor racionalidad y fiabilidad a los juicios emitidos. Ferrajoli ha realizado valiosos aportes en este sentido. El autor afirma que el razonamiento judicial, tiene siempre la forma de una inferencia inductiva; y que, por ende, no es posible asegurar de manera contundente que ninguna resolución sea absolutamente cierta o contenga una total correspondencia con el fenómeno real, sino que sólo puede presentarse como probabilidad:

la conclusión probada o descubierta tiene un valor de una hipótesis explicativa de naturaleza probabilística en cuanto al nexo causal entre una acción imputada a la culpabilidad de un sujeto y el conjunto de hechos descritos en las premisas (Ferrajoli 1995: 130).

Aquello que diferencia el razonamiento judicial de cualquier otra actividad intelectual es que el primero se encuentra normativamente disciplinado. Por esa razón, a la acción inductiva le sigue una inferencia deductiva que pone en relación la afirmación anterior del hecho y el Código Penal y que determina la consecución o no de un delito por parte de alguien; conclusión que como consecuencia arroja a su vez un silogismo práctico que integra la parte dispositiva y cuya conclusión es la pena (Andrés Ibáñez 2005). Frente a estas debilidades del sistema penal, el garantismo propone un sistema de normas y reglas jurídicas sobre la obtención de la verdad dirigidas a reducir el arbitrio de los jueces y la subjetividad, tanto como a favorecer la obtención de la máxima aproximación a la verdad objetiva.

También desde las corrientes abolicionistas y minimalistas del sistema penal, se han preocupado por reflexionar sobre la cuestión de

la “verdad”, porque la forma en la cual la justicia criminal construye (o reconstruye) la realidad es justamente uno de los puntos centrales de su crítica al sistema. Hulsman asegura que “el sistema penal nunca trata eventos originales, sino eventos reconstruidos” (Hulsman 1992: 130) y produce una construcción de la realidad enfocado siempre en un incidente, estrechamente definido en tiempo y espacio, lo que provoca el congelamiento de la acción. Al reconstruir de esta manera no realista los hechos, la solución que dará al problema tampoco será realista.

Finalmente, la “teoría de los sistemas” aporta a los estudios jurídicos un énfasis interesante en la comunicación. Según esta perspectiva, la información, la aserción y la comprensión sólo son posibles dentro de un sistema social en funcionamiento; es decir, la “verdad” en los procesos judiciales es co-creada dentro del mismo sistema de comunicación y en el propio desarrollo de éste. Dice Lhumann: “Ha(n) de ser recreada(s) de situación en situación mediante la referencia a las comunicaciones previas y a las posibilidades de ulteriores comunicaciones” (Lhumann 1995: 25).

De todo lo dicho, se sigue una consecuencia importante para las reflexiones de este artículo: las resoluciones judiciales implican siempre un margen de incertidumbre y de libertad de interpretación sobre la prueba, así como también disputas entre los diversos discursos y sentidos en torno al acercamiento a la “verdad” que cada corriente de pensamiento tramitará y elaborará de manera diferente, pero que en líneas generales, todos aceptan. De estas diversas formas de comprender el objetivo del proceso judicial y el problema de la verdad de los hechos, se derivan también concepciones diversas sobre la prueba y su valor.

La administración de la figura de la “inimputabilidad” es un espacio privilegiado para la observación de estas cuestiones, debido al alto grado de juicios de valor comprometidos en sus proposiciones normativas. Surge de la norma³ que no sería suficiente la evidencia de enfermedad mental en el sujeto para la declaración de inimputabilidad, sino que debería probarse que la misma ha impedido la captación del disvalor (valor jurídico) de una conducta concreta. Lo mismo ocurre con aquellos sujetos no alienados que, a pesar de su “sanidad”, no tuvieran conciencia de la criminalidad de sus actos por cualquier motivo o alteración circunstancial. Si bien el asesoramiento de peritos respecto a la existencia de cierta realidad mental del sujeto en un momento determinado será un dato importante a tener en cuenta, la valoración jurídica de la inimputabilidad está siempre a cargo del magistrado interviniente, quien deberá considerar personalmente los alcances de estos estados a los efectos de exculpación (Frías Caballero 1981). Por esta misma razón, es esperable que el rol del juez sea activo en la determinación de la punibilidad:

la incapacidad psíquica para comprender la antijuridicidad de una conducta [...] se establece según el esfuerzo que la persona haya debido realizar para comprender la antijuridicidad, tarea

que incumbe al juez y sobre la que el perito sólo debe ilustrar, siendo el diagnóstico un simple dato informativo (Zaffaroni 2006: 37).

Patológico y peligroso. O cómo se construyó la inimputabilidad de Adolfo

Adolfo fue detenido mientras cuidaba el auto de su madre en la vía pública en la zona norte de la Provincia de Buenos Aires, que accidentalmente había quedado con las llaves dentro y sus puertas cerradas. Un vigilador de la zona observó cierta actitud sospechosa en él y llamó a la policía; al requisarlo le encontraron entre su ropa un arma de fuego (la misma con la cual había efectuado los crímenes unos días atrás) y lo llevaron a la comisaría. Inmediatamente logró determinarse que el apresado era un usuario legítimo, autorizado por el Registro Nacional de Armas (RENAR); pero debido a que se encontraba en la calle, con la pistola armada y cargada, Adolfo fue acusado de portación ilegítima y llevado a juicio por un Tribunal de San Isidro.

En el marco de este proceso, el arma fue asociada con los crímenes de Belgrano y se inició la instrucción de todos los hechos en cuestión; decidiéndose luego de un tiempo bastante prolongado, la elevación a juicio bajo la calificación de “homicidio simple en concurso real con homicidio simple en grado de tentativa – reiterado en seis oportunidades – en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra atenuada por tratarse de un tenedor autorizado en concurso real con daño agravado por haberse ejecutado contra un bien de uso público, en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra atenuada; en concurso material con homicidio simple en grado de tentativa – reiterado en tres oportunidades–, en concurso

³ “No son punibles: 1º. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás. En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso” (Art. 34, inc. 1 Código Penal Argentino).

real con portación ilegítima de arma de guerra atenuada por tratarse de un tenedor autorizado en concurso real con homicidio simple en grado de tentativa –reiterado en dos oportunidades–, en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra atenuada por tratarse de un tenedor autorizado”.

Durante el desarrollo de esta instancia, en ningún momento fue puesta en duda la autoría del hecho; ni siquiera por los abogados defensores de Adolfo. Desde el primer momento el eje de la discusión giró en torno a la capacidad de comprensión del acusado sobre la criminalidad de sus actos y sobre la posibilidad de dirigir sus acciones al momento del hecho.

Uno de los sujetos privilegiados en la tarea de aportar elementos de demostración en este sentido es el perito. Las sentencias de los magistrados y los discursos producidos por distintos operadores de justicia en cualquier expediente judicial suelen recuperar, citar, referir e interpretar las narrativas periciales presentadas durante el proceso. Son “enunciados con efectos de verdad y poder que les son específicos: una especie de supra legalidad de ciertos enunciados en la producción de la verdad judicial” (Foucault 1999). Según Foucault, estos discursos poseen la capacidad de influir de manera contundente en las decisiones de la justicia sólo por el hecho de ser formulados por personas calificadas y no justamente por su estructura racional, sino en función de quien los enuncia.

Sin embargo, para el mismo Foucault estos discursos tienen la particularidad de presentar fuentes indeterminadas que no remiten directamente a los saberes de la ciencia ni a los del derecho, sino que son producto de

una práctica particular que adultera tanto la regularidad de la institución científica como la legal y configura un cuerpo de conocimientos legitimados exclusivamente en ese contexto: “calificaré de grotesco el hecho de poseer por su status efectos de poder de los que su calidad intrínseca deberían privarlos” (Foucault 1999: 25).

De este modo, Adolfo fue sometido a dieciséis peritajes, algunos oficiales, otros solicitados por la defensa y otros por la parte acusadora; además de asistir a por lo menos tres entrevistas diarias con los profesionales tratantes de los equipos médicos de las instituciones en las que fue alojado en distintos momentos del proceso.⁴ Luego de cada una de estas entrevistas, el profesional a cargo elevaba un informe a las autoridades del penal y desde allí se enviaban al juzgado. Es decir, que el seguimiento sobre él y su comportamiento fue exhaustivo y constante, al menos durante esta primera instancia del proceso que duró, entre instrucción y juicio, aproximadamente tres años.

A través de la acumulación de estos documentos el expediente presenta datos de tipos muy variados que van elaborando una historia particular, seleccionando trayectorias específicas de vida, configurando una personalidad determinada, ofreciendo posibles explicaciones sobre las motivaciones de las acciones cometidas e, inclusive, proyectando posibles reacciones futuras del acusado. Todo esto no necesariamente se limita a ofrecer cierto “conocimiento experto” a través de los discursos periciales sino, muchas veces, echando mano a valoraciones morales e ideológicas que caen

⁴ Complejo Penitenciario de Marcos Paz, Unidad 29 del Servicio Penitenciario Bonaerense, Unidad 20 del Servicio Penitenciario Federal.

por fuera del saber específico de cada uno de los profesionales intervinientes. Sobre estos elementos los miembros del Tribunal operarán selectivamente al momento de argumentar su sentencia y a los fines de construir al sujeto inimputable.⁵

Un primer grupo de profesionales compuesto por psiquiatras y psicólogos del servicio describen un sujeto parco y reticente a colaborar con los tratamientos propuestos:

Se informa que se ha intentado entrevistar al interno de marras, el cual permanece callado todo el tiempo. Se le pregunta el nombre, la fecha, la edad, la causa y su estado emocional, pero el interno mantiene su estado de mutismo y mira la pared (Informe psicológico Complejo Penitenciario de Marcos Paz, julio de 2006).

Se indica que por largos períodos inclusive se niega a comer y a tomar la medicación indicada. También se destacan sus rasgos “aniñados”:

Su discurso es organizado [pero] con bajo registro emocional de la consecuencia de sus actos. Se observan actitudes infantiles, inmaduras para su edad (Informe psicológico Unidad 20, agosto de 2006).

Demuestra (...) cierta indiferencia afectiva y da descripciones muy vacías y empobrecidas de los otros. Paciente pueril, de conducta infantiloides (Informe psicológico Unidad 20, agosto de 2006).

⁵ Todos y cada uno de los profesionales intervinientes en la elaboración de los peritajes, tanto los peritos aportados por las partes (uno por la defensa y tres por la querrela) como los oficiales pertenecientes al Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia (nueve profesionales en total que entrevistaron a Adolfo en distintos momentos), fueron convocados a prestar declaración ante el Tribunal Oral. También dieron testimonio en esta instancia seis profesionales que evaluaron la salud mental de Adolfo durante su estadía en la Unidad 29 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires y un médico, quien lo revisó antes de ser indagado por la jueza de instrucción.

Otros elementos sobresalientes en dichos informes insisten en la presencia de delirios persecutorios y alucinaciones acústicas:

Refiere escuchar una voz masculina adulta que dice ‘vamos a jugar’ (Informe psiquiátrico Unidad 20, mayo de 2007).

El interno escucha voces que le dicen ‘me quieren llevar al infierno’ (Informe psicológico Unidad 20, junio de 2007).

También se indican fallas en su capacidad empática y relatan diversos problemas de convivencia con otros internos. En varios pasajes, también se señala un alto grado de “agresividad latente”:

Hace gestos que sugieren incomodidad y fastidio... su afectividad es displacentera, impresiona con gran monto de impulsividad contenida (Informe psiquiátrico-psicológico Unidad 20, agosto de 2006).

Llama la atención algunos informes en particular. Uno asevera la “incapacidad de [Adolfo] para planear un futuro” luego de que éste le contestara con un gesto de indiferencia, elevando sus hombros, a la pregunta de qué haría luego de dejar la unidad. Otro observa que “el paciente siempre se presenta a la entrevista con la misma vestimenta”, pero no ofrece ningún indicio de qué podría ésto significar o por qué lo considera un dato relevante para informar acerca del estado del paciente.

Simultáneamente, Adolfo fue sometido a la realización de un electroencefalograma y una angio resonancia de encéfalo a fin de descartar trastornos asociados a daños cerebrales, para lo cual fue trasladado a un hospital público de la Ciudad de Buenos Aires, y a una serie de test neurocognitivos a cargo de un profesional especializado en la misma unidad donde se

encontraba alojado. Los informes de esta etapa también incluyen “evaluaciones del área social”. En estos documentos se ofrece información sobre el grupo familiar de origen, reseñas de su “historia social” y algunas conclusiones. Para ello se realizaron entrevistas no sólo con Adolfo sino también con sus padres y su hermana menor; con preguntas que abarcaron desde indagaciones sobre el parto y su primera infancia hasta averiguaciones relacionadas con sus hábitos de orden y limpieza o sus gustos y prácticas sexuales.

En estos espacios se insiste en mencionar la relación conflictiva con sus padres:

Con respecto a los vínculos intra-familiares (...) es caracterizada por la ausencia paterna, debido a razones de tipo laboral. Esto habría generado una figura materna sobredimensionada, a la que la hermana del causante califica como de ‘invasiva’ (Informe del área social Unidad 20, agosto de 2006).

Se observó en las entrevistas mantenidas con el grupo familiar, marcadas dificultades en la comunicación de ambos progenitores, y de éstos hacia sus hijos, las cuales obstaculizan ciertamente no sólo la situación de entrevista sino el rol que desempeñan como referentes familiares del interno causante (Informe del área social Unidad 20, agosto de 2006).

También se ofrecen datos acerca de su recorrido escolar y laboral:

Cuenta con dificultades de aprendizaje desde la niñez, repitencias durante la escolaridad primaria y secundaria, y no culmina finalmente el ciclo secundario. Carece de antecedentes laborales estables, siendo ésta área generadora de grave conflictividad familiar (Informe del área social Unidad 20, agosto de 2006).

se informa acerca del “problema de adicciones” que el paciente padece desde aproximadamente los trece años de edad. Se cuentan en detalle los tratamientos de rehabilitación por los que ha atravesado y las diversas instituciones a las que ha asistido con este fin, en algunos casos por su libre voluntad y en otros por orden judicial. Según los dichos familiares, su adicción a estupefacientes fue superada aproximadamente cuando Adolfo cumplió sus veinte años.

Ahora bien, ni uno solo de los profesionales tratantes, de ninguna de las áreas referidas, ofreció un diagnóstico firme; y mostraron importantes sospechas respecto a la presencia de un padecimiento mental o una personalidad que hubiera impedido la conciencia de la ilegalidad de sus acciones:

Se muestra colaborador con las órdenes emanadas sobre sus actividades diarias. Asimismo con respecto a la atención de los profesionales del área médica cambia rotundamente de actitud abstrayéndose en forma completa y haciendo caso omiso a las preguntas formuladas por los mismos [Esta misma tarde] mantuvo una conversación con el jefe de módulo abierta y relajada sobre informática y juegos de computación. Lo precedentemente expuesto conlleva a determinar que el interno es manipulador y reticente a cooperar para esclarecer su conducta delictiva y perfil criminológico (Informe psicológico Complejo Penitenciario de Marcos Paz, julio de 2006).

Es de destacar que la actitud informada por los profesionales, impresiona más como una estrategia del interno, que como un posible trastorno mental (Informe Cuerpo Médico Complejo Penitenciario de Marcos Paz, julio de 2006).

Se podría pensar en un esfuerzo por parte del paciente de ser incoherente (Informe psicológico Unidad 20, mayo de 2007).

Quien suscribe entiende que todo esto responde a manejos psicopáticos para el logro de sus objetivos. Paciente en condiciones de alta de

esta unidad (Informe psiquiátrico Unidad 20, mayo de 2007).

A lo largo de este tiempo, Adolfo fue examinado también por tres juntas médicas del Cuerpo Médico Forense; y en cada una de ellas los peritos oficiales llegaron a conclusiones muy distintas en relación a las ofrecidas por los equipos tratantes. En primer lugar, establecieron con claridad que:

Las facultades mentales [de Adolfo] no encuadran dentro de la normalidad (...) presenta una afección mental bajo la forma clínica de trastorno esquizofrénico defectual, [siendo] necesaria su internación psiquiátrica debido a su peligrosidad (Fragmento de pericia Cuerpo Médico Forense, noviembre de 2007).

Cuando se refirieron a los síntomas fundamentales para llegar a dicha conclusión mencionaron que el paciente, si bien puede comprender el significado de una acción propia, la misma es incomprendible para su interlocutor; expresa su sensibilidad en forma inapropiada; presenta retraimiento social y dificultades para establecer vínculos; presenta pérdida de las fronteras del “yo”, manifestada por sus ideas de influir sobre el mundo con actos individuales; evidencia variabilidad e inconsistencia en sus conductas; presenta ideas delirantes de prejuicio y alucinaciones auditivas.

Finalmente, con base en esta información pericial, el tribunal de primera instancia, consideró que el acusado era inimputable en los términos del Artículo 34 inc.1 del Código Penal Argentino, al determinar que al momento de los ataques el acusado “no pudo comprender la criminalidad de sus actos” tomando en cuenta sólo once pericias de las que originalmente se presentaron durante el proceso y teniendo en cuenta casi literalmente las conclusiones

arrojadas por el CMF, siendo extremadamente selectivo con los aportes de los informes de los equipos tratantes.

Según Ferrajoli, entre los espacios de incertidumbre del proceso judicial se encuentra, en primer lugar, lo que el autor denomina “poder de denotación, connotación y comprobación probatoria”. En este espacio, el poder del juez está ligado a la capacidad de decidir sobre la verdad procesal; tanto en lo referido al manejo de la *verdad fáctica* (la prueba) como al manejo de la *verdad jurídica* (la ley y la jurisprudencia) durante el proceso a su cargo (Ferrajoli 1995). Los límites que este poder encuentra son justamente los aportados por las garantías procesales (en relación a la *verdad fáctica*) y las garantías penales (en relación a la *verdad jurídica*); avaladas a través de la verificabilidad y la verificación que pueden estimar las condiciones de aceptación de ambas verdades.

Sin embargo, estas garantías tienen sus dificultades. En el orden de la verdad fáctica, cabe recordar que la reconstrucción de los hechos nunca puede ser perfecta, sino sólo aproximada. Algo similar ocurre con las garantías relacionadas a la *verdad jurídica*; el lenguaje legal es un lenguaje vago que, en muchos casos, alude a elementos de tipo valorativo y que, en otros tantos, incluye gran presencia de antinomias; cuestiones que habilitan el espacio de la discrecionalidad en el acto de juzgar. El tribunal justificó su elección ofreciendo, en primer lugar, una resolución a la evidente contradicción pericial:

Las opiniones de los especialistas no se contrarían, sino que se complementan, en tanto que las diferencias de apreciación están basadas por los momentos históricos distintos en que se produjo cada evaluación y el tiempo de evolución

del tratamiento implementado (Fragmento de sentencia de Primera Instancia, Considerandos).⁶

En su análisis del caso Riviere y reflexionando sobre las tensiones entre el conocimiento médico y el jurídico, Foucault asegura que se debe

ubicar los discursos como armas de ataque y defensa [...] y el juego de un saber (como el de la medicina, la psiquiatría, la psicopatología) en su relación con las instituciones [...] permiten descifrar las relaciones de poder, dominio y lucha en cuyo interior se establecen y funcionan los razonamientos [...] permiten un análisis del discurso, del orden político y [...] estratégico (Foucault 2001: 11).

En este sentido, una situación suscitada durante el proceso de Adolfo puede acercar elementos interesantes para la reflexión. Durante una sesión oral, uno de los miembros del tribunal mantuvo una curiosa conversación con una perito médico sobre si la psicología es o no una ciencia exacta:

“¿la psicología es una disciplina auxiliar o una ciencia exacta?”, interrogó el magistrado; a lo que la perito respondió: “La medicina es una ciencia médica, y no, no es una ciencia exacta como las ciencias duras”. El juez se interesó de manera insistente entonces sobre los antecedentes laborales y los estudios cursados por la médica; y casi inmediatamente después, el magistrado se encargó, tal cual como lo había hecho en varias oportunidades anteriores ante otros peritos que declararon en el juicio, de detallar su propia formación profesional (entre ellas profesor titular de la Universidad de Buenos Aires, y profesor de filosofía). La tensión se incrementó cuando el juez le exigió a la médica que se dirigiera a él como “doctor, su excelencia o vocal del Tribunal”. Casi al finalizar el debate, el magistrado se sinceró y aseguró: “no confío mucho en los certificados médicos”. Esta notoria descalificación a la perito, la insistencia en su rol de “auxiliar” y la porfía en desprestigiar su saber dejan a la vista los recorridos del poder entre los discursos expuestos en un proceso judicial y, fundamentalmente, la importancia de dejarlos explícitos.

Por otro lado, en la argumentación ofrecida por el Tribunal se recuerda que el Tribunal Oral en lo Criminal de San Isidro, que había juzgado a Adolfo por el delito de portación ilegal del arma unos meses antes, lo había declarado inimputable sobre la base de este mismo cuerpo pericial. El propio abogado defensor había adelantado algunos días antes de la sentencia a la prensa: “es un absurdo que [Adolfo] haya sido declarado inimputable de un lado de la General Paz⁷ y del otro pretendan declararlo imputable y condenarlo”. Por el contrario, el

⁶ Los elementos que debe contener una sentencia judicial del fuero penal están establecidos en el Código Procesal Penal de La Nación en sus artículos 399, 402 y 403. De los requisitos allí estipulados puede inferirse una estructura aproximada de las sentencias penales, organizadas en al menos tres partes bien definidas: Resultados: Exposición de los límites subjetivos y objetivos del pronunciamiento (quiénes son los sujetos a los que alcanzarán los efectos de la decisión y qué es lo que ha sido materia de debate fáctico). Considerados: El mecanismo de elaboración de este apartado comienza con el sorteo del orden en el cual los magistrados que conforman el Tribunal irán interviniendo. En este apartado cada uno de ellos, en ese orden, desarrolla su análisis de la prueba colectada e incorporada válidamente a fin de fijar los hechos que han sido debidamente acreditados según su criterio, además de la fundamentación y aplicación del Derecho para estos hechos, y finalmente emite su voto. Habiendo expuesto uno de los integrantes del Tribunal, los demás podrán exponer también su opinión o simplemente adherir a la ya expuesta por otro. Fallo o Parte dispositiva: declaración del derecho de las partes y la condena o absolución correspondiente, que se desprende de los votos anteriores según mayoría. El pronunciamiento sobre costas, la regulación de honorarios, etc. constituyen el llamado Contenido o Accesorio de la sentencia. Tratándose de sentencias de 2º o ulterior instancia, en el aspecto formal existen algunas diferencias. Sin embargo, el artículo sostiene la denominación anterior para identificar las “partes” de una sentencia, cualquiera sea la instancia que la emitió, a los fines de que el lector pueda contextualizar los dichos de los magistrados en cada caso.

⁷ La avenida General Paz es una vía de circunvalación que establece el límite geográfico noroeste entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Conurbano Bonaerense. Sin embargo, suele funcionar

alegato del fiscal sostuvo que “si bien [Adolfo] padece un trastorno de la personalidad, esa patología no lo hace inimputable” (Fragmento del alegato del Fiscal); y aseveró, además, que el acusado “mata por placer”.

A fin de reforzar su fundamentación, el tribunal ofreció su interpretación en relación a las circunstancias que rodearon a los hechos concretos y aseguró que, si bien podrían existir dudas en relación a la salud mental de Adolfo:

lo que sí es factible determinar, es la irracionalidad de la conducta, ya que todos los testigos coincidieron que en el lugar había gran cantidad de gente, que el individuo disparó en forma indiscriminada hasta vaciar el cargador, lo que hubiera posibilitado su inmediata detención tanto por particulares como por el personal policial que habitualmente se encuentra en la concurrida intersección donde tuvo lugar el infausto acontecimiento (Fragmento de sentencia de Primera Instancia, Considerandos).

En esta misma instancia, el tribunal impuso una medida de seguridad curativa sobre el acusado, de cumplimiento en la Unidad N°20 del Servicio Penitenciario Federal, hasta que “por nuevos dictámenes de peritos se establezca que hubiere desaparecido el peligro de que el nombrado se dañe a sí mismo o a terceros y con el objeto de que se continúe con el tratamiento psiquiátrico adecuado para su patología” (Fragmento de sentencia de Primera Instancia, Parte Dispositiva). La decisión fue apelada por el fiscal y los diversos querellantes.

no sólo como frontera material sino también como la metáfora por excelencia para aludir a toda una serie de interacciones y prácticas asociadas al territorio definido simbólicamente en términos de “capital-interior del país” o “centro-periferia”; que incorpora los modos en que estos espacios son vividos, experimentados y representados por los sujetos que habitan estos espacios (Diez, Garriga y Rodríguez 2010).

La “verdad” disputada. O cómo se deconstruyó la inimputabilidad de Adolfo

La apelación fue atendida por la Cámara de Casación Penal; en dicha instancia y en fallo dividido, se resolvió “anular parcialmente el pronunciamiento dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal [...] y el debate oral y público celebrado [...] en orden a la cuestión vinculada con la imputabilidad del encausado” (Fragmento de sentencia de Casación, Parte Dispositiva). Se adujo la incorrecta interpretación de las opiniones de los peritos durante dicho proceso y la falta de fundamentación de la sentencia.

La sentencia de Casación se encargó de deconstruir minuciosamente su inimputabilidad para edificar el argumento de aceptación de la apelación, operando tres estrategias simultáneas. En primer lugar, puso en cuestión la consistencia del cuerpo probatorio sobre la cual se había construido la inimputabilidad, rechazando la contradicción pericial:

la discordancia entre los distintos exámenes practicados a [Adolfo] no permite conocer a ciencia cierta el estado de sus facultades mentales, ni al momento del hecho ni en la actualidad. En el mismo sentido que lo señalaron los acusadores, oficial y particulares, se observan defectos consistentes en incoherencias de interpretación de las mismas actitudes y reacciones del nombrado, por parte de los médicos psiquiatras y licenciados en psicología actuantes en este proceso; dictámenes que desvirtúan los anteriores, y aún [sic] variaciones en las opiniones de los mismos especialistas, que dejan un marco de incertidumbre suficiente para inficionar la selección del material pericial realizada en la instancia anterior (...) El desacuerdo de opiniones, contrapuesto a la coincidencia de profesionales pertenecientes a distintos organismos o aún [sic] independientes va perfilando la irrazonabilidad del pronunciamiento recurrido por los acusadores. De las incongruencias puestas de manifiesto surgen justos motivos de duda para rechazar la decisión

anticipada (Fragmento de sentencia de Casación, Considerandos).

Por otro lado, la Cámara ofreció una interpretación propia y radicalmente opuesta a la ofrecida por el tribunal *a quo* sobre el mismo cuerpo probatorio:

Todos los hechos curiosamente se sucedieron un día jueves, en horas de la tarde hacia la noche, lo que habla presumiblemente de una organización por parte del imputado y no de un sujeto desorganizado; y que [Adolfo] actuó con seguridad en sus movimientos, pero además su acción demuestra un claro dominio de sus actos y de su finalidad, resultando inexplicable que viviendo una realidad 'virtual', pudiera decidir tiempos distintos en la velocidad de fuga y que la misma sea en dirección a su domicilio (Fragmento de sentencia de Casación, Considerandos).

Finalmente, la inimputabilidad de Adolfo quedó absolutamente desarmada cuando la Cámara adujo falta y errores de fundamentación:

Entendemos que el tribunal debió expresar las razones por las cuales descartó el análisis de lo que surgía de tales informes (...) En ese orden, remarcamos tales defectos de fundamentación que se advierten en la sentencia traída a examen, y que impiden considerarla un acto jurisdiccional válido (Fragmento de sentencia de Casación, Considerandos).

Entendemos que si bien de la lectura de la resolución impugnada es posible tomar conocimiento de los hechos y fundamentos que motivaron al Tribunal a resolver del modo en que lo hizo, no es menos cierto que el *a quo* ha considerado en forma fragmentaria los elementos de juicio, ha incurrido en omisiones y falencias, prescindiendo de una visión en conjunto y de la necesaria correlación entre sí de las pruebas y elementos indiciarios (...) En suma, advertimos graves defectos en la valoración de la prueba con relevancia decisiva para dirimir la controversia planteada, que invalidan a la sentencia como acto jurisdiccional e imponen su descalificación (Fragmento de sentencia de Casación, Considerandos).

El sistema penal prevee la obligatoria fundamentación de las resoluciones judiciales; como una "condición de su control y autocontrol, sino cognoscitivo al menos político y moral" (Ferrajoli 1995: 174). Dicha fundamentación no es nada más ni nada menos que la explicitación de la motivación de las sentencias donde los jueces "están obligados a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente" (Gavier 1961: 13). La facultad de decidir conforme a la "sana crítica" se encuentra formalmente reglada y limitada en el mismo código; que en su artículo 123 impone que "las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad"; más adelante, en su artículo 404 inc.2, especifica que "la sentencia será nula si faltare o fuere contradictoria la fundamentación". La obligación de "motivar" las resoluciones y exhibir la "verdad" de las decisiones actuaría como límite y garantía del proceso jurídico previniéndolo de arbitrariedades, al tiempo que legitima al Poder Judicial como imparcial e independiente.

Cossio se ha encargado de enumerar las características que debe poseer una sentencia para poder decir que tiene fundamento o fuerza de convicción (Chacín Fuenmayor 2003). Estos elementos serían esencialmente tres:

a) la no vivencia de contradicción y la ausencia de arbitrariedad (la sentencia debe estar conforme a una operación lógica basada en la certeza, en la cual el juez debe cumplir con las "leyes supremas del pensamiento" que gobiernan la elaboración de juicios y dan base cierta para determinar cuáles son verdaderos o falsos, constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente);

b) la neutralidad del juez; entendida como una justicia a conciencia y no con desviaciones de otro tipo (como la pasión o la holgazanería, por ejemplo); y

c) la objetividad de la valoración jurídica; pero no de cualquier objetividad, sino de una que incluye también lo subjetivo y fundamentalmente lo intersubjetivo: “la posibilidad de la objetividad radica [...] en que la vivencia cognoscente se constituya, no sobre un yo como sujeto, sino sobre un nosotros como sujeto” (Cossio 2007: 224).

Finalmente, el fallo de la Cámara resolvió el apartamiento de la causa del tribunal interviniente en primera instancia y estableció la realización de un nuevo juicio ante un nuevo tribunal. Además, al menos uno de los votos del tribunal concluía que en el nuevo juicio debía extremarse el conocimiento sobre las facultades mentales de Adolfo (al momento del hecho y en la actualidad), llamando a profesionales que no hubieran sido parte del desarrollo de la primera instancia y dando participación a los equipos médicos tratantes.

Lo autopiéutico del sistema. O cómo Adolfo se convirtió en incapaz

A principios de 2011 y luego de casi seis años de cometido el hecho, el nuevo Tribunal Oral en lo Criminal se hizo cargo del caso; recibió la indicación de la Cámara en relación a discutir exclusivamente la inimputabilidad del acusado y la sugerencia de prescindir de todo lo actuado hasta el momento en materia pericial.

Durante el lapso de tiempo transcurrido entre la instancia de Casación y este nuevo juicio, la justicia civil declaró a Adolfo incapaz en

los términos del artículo 141 del Código Civil Argentino,⁸ para lo que argumentó:

[Adolfo] padece de una afección mental bajo la forma clínica de trastorno esquizofrénico defectual con antecedentes de abuso de sustancias psicóticas (...) no teniendo actitud para dirigir su persona o administrar sus bienes (Fragmento de sentencia civil, Resultandos).

La magistrada a cargo del proceso civil llegaba a estas conclusiones basada en un informe médico legal solicitado exclusivamente a este fin, como así también en una serie de entrevistas que mantuvo el equipo de trabajadores sociales del juzgado con Adolfo, con un integrante equipo médico tratante y con algunas autoridades de la unidad 20 del Servicio Penitenciario Federal; a través de todo lo cual daba por “verificada la demencia” (Fragmento de sentencia civil).

La sentencia resolvió también sobre la designación del curador, quien se inclinó por negarles tanto al padre como a la madre de Adolfo esta posibilidad. Muchos de los argumentos utilizados para fundamentar esta decisión fueron tomados de las “evaluaciones sociales” realizadas en 2006; sobre las cuales seleccionó aquellas afirmaciones referidas a las conductas de sobreprotección de la madre hacia Adolfo, la ausencia de la figura paterna a lo largo de su desarrollo, la falta de límites de ambos en la crianza y la actitud permisiva de estos. Entendiendo que estas formas de vinculación familiar podrían transformarse en obstáculos para el cumplimiento de las funciones de curador y persiguiendo “exclusivamente la seguridad del interdicto” (fragmento de sentencia civil), la magistrada

⁸ “Se declaran incapaces por demencia las personas que por causa de enfermedades mentales no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes” (Art. 141, Código Civil Argentino).

decide fallar a favor de designar un curador oficial para Adolfo. En sus argumentos, agrega que la actitud tanto de la madre como del padre de Adolfo ante todo lo sucedido no coopera tampoco en alentar una decisión diferente. A su madre le atribuye estar demasiado "... angustiada y con signos de haber sufrido una gran afección emocional" y al padre "una actitud distante con su hijo".

Todos estos elementos expresan un mensaje moral sobre la familia y las "formas esperables" de crianza de los hijos, que dejan en evidencia que tanto en el proceso de la interpretación de la prueba como en el armado de su argumentación, la jueza apela a valoraciones que exceden lo estrictamente jurídico. La forma discursiva en la cual elige presentar su sentencia, remite al mismo tiempo a un sentido ético e ideológico sobre lo que expondrá a continuación como decisión: "De acuerdo a mi más íntima y sincera convicción" (Fragmento de sentencia civil, Parte Dispositiva), reafirma el mensaje.

Volviendo ahora al proceso penal, el nuevo tribunal fundamentó su sentencia apoyándose ahora en una argumentación distinta, ya no pericial, sino estrictamente jurídica. Decidió en fallo unánime la suspensión del nuevo juicio teniendo en cuenta el historial médico del acusado y, fundamentalmente, la sentencia de la justicia civil. Sobre este argumento el nuevo tribunal aludía al artículo 77 del Código Procesal Penal de la Nación, que establece que en caso de incapacidad del sobreviviente al momento de ser juzgado, es decir, si el imputado no pudiera valorar los actos procesales y por lo tanto ejercer su actividad defensiva, se debe suspender la tramitación de la causa:

por (...) Código Penal Procesal de la Nación CNCP, se debe realizar un nuevo debate oral y público para determinar si [Adolfo] es inimputable o por el contrario, merecedor del reproche penal. Pero la incapacidad declarada no habilita que sea sometido nuevamente a juicio (Fragmento de sentencia nuevo juicio, Considerandos).

De esta manera, hace a un lado los extensos debates periciales sin siquiera entrar en el contenido de la discusión en cuestión, dejando en claro el fuerte carácter autorreferencial del discurso jurídico. En este sentido, Luhmann hace notar la autonomía del sistema jurídico como sistema social diferenciado, y refiere a la comunicación jurídica como sistema autopoietico: "el derecho existe sólo como comunicación normativa que, de comunicación en comunicación, reproduce el sistema jurídico" (cit. por Zolo 1986: 203).

El mismo dictamen resolvió el sostenimiento de la medida de seguridad impuesta sobre Adolfo, al tiempo que ordenaba al equipo médico de la Unidad 20 la confección de exámenes médicos trimestrales sobre su estado de salud mental; que debían ser remitidos al juzgado de referencia a fin de permitir el seguimiento de su padecimiento y evaluar la posibilidad de continuar con el proceso judicial penal o reconocer lo irreversible de su caso y dar por terminada su situación procesal.

Reflexiones finales

A lo largo del desarrollo de este artículo se ha intentado mostrar cómo un proceso judicial se constituye en lugar de conflicto donde confluyen narraciones diversas sobre los mismos hechos jurídica y lógicamente relevantes, y cómo en ese proceso va tomando lugar la reconstrucción de los eventos o verdad jurídica sobre la que

operará finalmente el poder punitivo. Todo esto de acuerdo a un esquema predeterminado y signado por una particular organización que estructura al propio sistema jurídico, pero que, a su vez, se encuentra inmerso en un contexto social y político más amplio con el cual establece relaciones. Se ha intentado paralelamente argumentar en relación a la presencia de elementos extra jurídicos que entran en juego en este proceso de “construcción de verdades” y fundamentación de las diversas resoluciones judiciales del caso de Adolfo.

La perspectiva antropológica entiende que todas las prácticas, incluso las que aparentan ser las más irracionales, tienen un sentido para quien las ejecuta y obedecen a lógicas situadas

que deben ser entendidas desde el punto de vista de los actores sociales (Segato 2003). Así, señalar, registrar y analizar el sentido que los jueces y peritos atribuyen a sus decisiones, procederes y formas de actuar en el caso analizado, ha permitido identificar las formas de concebir “la prueba” y los mecanismos interpretativos involucrados en los distintos momentos del proceso de Adolfo.

Reflexionar entonces sobre qué se entiende por “verdad jurídica”, cuáles son sus alcances y cómo se construye, a través del abordaje antropológico de causas judiciales concretas, creo que puede ofrecer importantes aportes en la identificación del núcleo de sentidos compartidos que fundamentan las prácticas relacionadas a la administración judicial de la inimputabilidad.

Bibliografía

- Andrés Ibáñez, P. 2005. *Los hechos en la sentencia penal*. México D.F: Fontamara.
- Arendt, H. 1953. "Understanding and politics (the difficulties of understanding)." *Partisan Review* XX (4): 302-327.
- Barrera, L. 2012. *La Corte Suprema en escena. Una cartografía del mundo judicial*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Chacín Fuenmayor, R. 2003. "Algunas notas sobre la teoría de la interpretación judicial de Carlos Cossio". *Dikaosyne, Revista de filosofía práctica* VI, 10: 85-106.
- Clifford, J. 1999. *Itinerarios transculturales*. Barcelona: Gedisa.
- Corrigan, P.; Sayer, D. 1985. *The Great Arch. English State Formation as Cultural Revolution*. Oxford: Basil Blackwell.
- Cossio, C. 2007. *Teoría de la verdad jurídica*. Buenos Aires: Librería El Foro, Colección Clásicos del Derecho.
- Diez, P.; Garriga, J.; Rodríguez, M. G. 2010. "San Martín: un estudio sobre prácticas territoriales de los jóvenes del conurbano bonaerense". En línea, disponible en: <http://www.observatorio.gov.ar/investigaciones/Estudio%20sobre%20las%20practicas%20territoriales%20del%20conurbano%20bonaerense%202009.pdf> (visitado 13 de noviembre de 2012).
- Ferguson, J.; Gupta, A. 2002. "Spatializing States: Toward an Ethnography of Neoliberal Governmentality". *American Ethnologist* 29, 4: 981-1002.
- Ferrajoli, L. 1995. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Barcelona: Trotta.
- _____. 2001. "Notas críticas y autocríticas en torno a la discusión sobre Derecho y Razón". *Revista de Ciencias Jurídicas ¿Más Derecho?* II, 2: 17-85.
- Foucault, M. 1983. *La verdad y las formas jurídicas*. México: Gedisa.
- _____. 1999. *Los anormales*. Buenos Aires: FCE.
- _____. 2001. Yo, Pierre Riviere, habiendo degollado a mi madre, a mi hermana y a mi hermano... *Un caso de parricidio del siglo XIX*. Barcelona: Tusquets Editores.
- Frías Caballero, J. 1981. *Inimputabilidad penal. Capacidad personal de reprochabilidad ético-social*. Buenos Aires: Ediar.
- Gadamer, H. G. 1998. "Texto e interpretación" en Gadamer, H.G.; Derrida, J. *Diálogo y deconstrucción*. Madrid: Cuaderno Gris.
- Gavie, E. 1961. "La motivación de las sentencias." *Comercio y Justicia*.
- Hulsman, L. 1992. "Entrevista en Delito y Sociedad". *Delito y sociedad. Revista de Ciencias Sociales* 2.
- Luhman, N. 1995. "La autopoiesis de los sistemas sociales". *Revista Zona Abierta* 70/71: 21-51.
- Sarrabayrouse Oliveira, M. J. 2008. "Reflexiones metodológicas en torno al trabajo de campo antropológico en el terreno de la historia reciente". *Cuadernos de antropología social* 29: 61-83.
- Segato, R. 2003. *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: Prometeo.
- Taruffo, M. 2002. *La prueba de los hechos*. Barcelona: Editorial Trotta.
- _____. 2007. "Narrativas judiciales". *Revista de Derecho* XX, 1: 231-270.
- Tiscornia, S. 2004. "Entre el honor y los parientes. Los edictos policiales y los fallos de la Corte Suprema de Justicia. El caso de «Las Damas de la calle Florida» (1948-1958)". *Burocracias y violencia. Estudios de Antropología Jurídica*. Buenos Aires: Antropofagia.
- Van Dijk, T. 1999. "El análisis crítico del discurso". *Anthropos* 186: 23-36.
- Zaffaroni, R. 2006. *Manual de Derecho Penal*. Parte General. Buenos Aires: S.A Editora.
- Zolo, D. 1986. "Autopoiesis: crítica de un paradigma posmoderno". *Zona Abierta* 70/71: 203-262.